

Art. 917. A todo militar que sin causa justificada dejare de presentarse en su puesto en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Si se tratare de un oficial, se le impondrá además la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio.

Art. 918. De igual manera será castigado el oficial que no se presente á desempeñar la comisión del servicio á que hubiere sido destinado, dentro del término que se le haya prescrito.

Art. 919. Los militares que abandonen la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Igual pena se aplicará á los que entregaren ó cedieren á otro el mando que desempeñen, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello.

Art. 920. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el delito se perpetrare en campaña, se duplicará la pena señalada en ese precepto, y si la entrega ó cesión indebida del mando, se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 921. El que abandone la escolta de municiones, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Si el abandono se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 922. El que, sin desertarse, abandone la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo ni en el anterior, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 923. El oficial que en campaña se ausente de una plaza ó campamento, sin licencia del superior que corresponda, será castigado con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 924. El que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 925. El que abandone el arresto en banderas, ó en castillo ó fortaleza, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 926. El que por segunda vez abandone un mismo arresto, será destituido de su empleo.



CAPITULO XIII.

Capitulación indebida.

Art. 927. Todo Comandante de una plaza ó recinto fortificado que capitule, ó lo entregue al enemigo sin haber agotado antes todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer, y sin haber cumplido con todo lo que le previenen el deber y el honor militar, será castigado con la pena de muerte.

Art. 928. Igual pena se impondrá al que capitule en campo raso.

Art. 929. Si á la entrega de una plaza ó á la capitulación hecha en los términos de los artículos anteriores, respectivamente, hubiere precedido una junta de guerra, en la que la entrega ó la capitulación hubiere sido votada por diversos militares, se impondrá á todos los que en ese sentido hubieren votado, la pena que los mencionados artículos prescriben.

Art. 930. Ningún Comandante de una plaza ó fuerza podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el Jefe superior, como los subalternos responsables de aquél, sufrirán la pena de muerte.

CAPITULO XIV.

Cobardía ó actos punibles cometidos por causa de ella.

Art. 931. El militar que por cobardía fuere el primero en huir en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiere empezado ya, ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo ó esperándolo á la defensiva, sufrirá la pena capital.

Art. 932. Todo militar que durante el combate ó marchando á él, y fuera del caso previsto en el artículo anterior, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber, ó que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 933. El que fuera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, viole un deber militar por temor á un peligro personal, será castigado con la pena de tres años de prisión y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

CAPITULO XV.

Deserción.

Art. 934. La deserción de los individuos de tropa que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquier otro hecho que demues-

tre la separación ilegal del servicio militar, por parte de dichos individuos, cuando éstos faltaren por tres días consecutivos á las listas de la fuerza á que pertenezcan.

Art. 935. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados.

I. Con la pena de uno á dos meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de dos á cuatro meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, y seis meses de recargo en éste, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior.

III. Con la de cuatro á seis meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, y un año de recargo en él, si fueren aprehendidos.

Art. 936. Siempre que en virtud de lo prevenido en el artículo anterior ó en alguno de los dos que siguen hubiere de imponerse á los sargentos ó cabos la pena de recargo en el servicio, se les impondrá también la de destitución de empleo; y en el caso de la frac. I del art. 935, la de suspensión de empleo por igual tiempo al del arresto.

Art. 937. Los individuos de tropa que por primera vez reincidieren en el delito de desertión estando francos, serán castigados:

I. Con la pena de dos á cuatro meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, y seis de recargo en el mismo, si se presentaren voluntariamente dentro del término fijado en la fracción I del artículo 935.

II. Con la de cuatro á seis meses de arresto en un cuartel haciendo su servicio, y un año de recargo en él, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de ocho meses de arresto y dos años de recargo en el servicio, si fueren aprehendidos.

Art. 938. En los casos de segunda reincidencia, se agravarán con un tercio más las penas privativas de libertad, respectivamente señaladas en las diversas fracciones del artículo precedente. En las demás reincidencias, la agravación consistirá en una mitad más de dichas penas.

Art. 939. Los individuos de tropa que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, cuando estén desempeñando actos ó funciones propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión. Los sargentos y cabos sufrirán, además, la de destitución de empleo.

Art. 940. Los individuos de tropa que deserten en alguno de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se preven en seguida, serán castigados:

I. El que deserte de la escolta de municiones, con la pena de prisión de cuatro á seis años.

II. El que deserte de la escolta de prisioneros ó presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de dos á cuatro años.

III. El que deserte estando de guardia, con la de cuatro á seis años.

IV. El que deserte llevándose el caballo, mula ó montura, con la de cuatro años, sin perjuicio de la pena que deba imponérsele por el delito de robo, si dispusiere de ellos.

V. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, con la de cinco años, con la salvedad de la fracción anterior.

VI. El que deserte estando de centinela, á pie ó á caballo con la de seis á ocho años.

VII. El que deserte escalando ú horadando los muros ó tapias del cuartel, con la de tres años.

VIII. El que deserte estando en una fortaleza ó plaza fuerte, con la de cuatro años.

Art. 941. A los sargentos y cabos á quienes hubiere que aplicar alguna de las penas señaladas en el artículo anterior, se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 942. Cuando la desertión de los individuos de tropa se efectuare en un territorio declarado en estado de sitio ó en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos previstos por el art. 935, se duplicarán las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esa disposición.

II. En los casos previstos por los arts. 939 y 940, se aumentarán en un año de prisión las penas corporales, respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 943. Si la desertión se hubiere efectuado frente al enemigo en ó en una plaza sitiada ó bloqueada, la pena será la de muerte.

Art. 944. Para los efectos de los artículos que anteceden, la desertión en actos del servicio, en territorio declarado en estado de sitio, ó en campaña, se entenderá perpetrada siempre que para llevarla á cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de sus perseguidores ó eluda toda persecución; y en todo caso, por el trascurso de veinticuatro horas sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior, ó á la fuerza á que per-

enezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente de las filas.

Art. 945. Los individuos de tropa que después de haber desertado, dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en campaña, la pena será la de cinco á siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula ó montura, ó el fusil, carabina, pistola ó sable, la pena será la de siete á ocho años de prisión.

IV. Si fuere cometido en campaña y llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será de ocho á diez años de prisión.

Art. 946. Siempre que tres ó más militares reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una pena privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena aumentada en una cuarta parte de su duración, pero sin pasar del de la prisión ordinaria, y las demás que hubieren debido imponérseles también en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión, siempre que, conforme á lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte, pero si fuere oficial se le aplicará en todo caso esa última pena.

Art. 947. El recluta que desertase estando de guardia ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios, antes de haber cumplido seis meses de instrucción, contados desde el día en que haya sentado plaza en su batallón ó regimiento, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar.

Art. 948. Serán castigados con la pena de seis meses de recargo en el servicio, únicamente, siempre que no les correspondiese otra menor, los

soldados que, habiendo desertado, justifiquen para su defensa que no les fueron leídas cuando sentaron plaza y una vez al mes, por lo menos, las disposiciones penales relativas á la deserción, ó que cometieron el delito por no habérseles asistido en el pre, rancho, ración ó vestuario correspondiente; ó habérseles faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trate y no de sus demás compañeros, y que aquellos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia.

Art. 949. Los oficiales que desertaren en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión del servicio distinta de las especificadas en las fracciones posteriores, con la pena de tres años de prisión y con la de destitución, aun cuando no proceda como consecuencia de la anterior.

II. El que deserte de la escolta de municiones, con la de seis años de prisión.

III. El que deserte de la escolta de prisioneros ó de presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cuatro años de prisión.

IV. El que deserte estando de guardia, con la de cuatro á seis años de prisión.

V. El que deserte al extranjero con la de diez años de prisión.

VI. El que deserte en tiempo de guerra, cualesquiera que hayan sido las circunstancias del hecho, con la de doce años de prisión.

VII. El que deserte momentos antes del combate, en el combate ó durante la retirada, con la pena de muerte.

Art. 950. Siempre que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, deba imponerse la destitución, bien sea como pena principal ó como consecuencia de las privativas de libertad señaladas en ese precepto, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver á servir en el Ejército.

Art. 951. Serán considerados también como desertores:

I. Los oficiales que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas á que pertenezcan.

II. Los que sin la orden correspondiente, ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino quince días después de la fecha debida, ó se regresen después de emprendida una marcha. La falta de presenta-

ción oportuna dentro de los quince días, será castigada disciplinariamente por el jefe de quien dependan.

III. Los que desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte sin justa causa.

IV. Los que se separen una noche de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen á más de cuatro leguas de distancia de su guarnición, sin licencia del superior.

VI. Los que falten al servicio de tres días consecutivos, sin motivo legítimo.

VII. Los que falten al acto de la revista de comisario sin causa justificada.

VIII. Los que habiendo recibido paga de marcha, no emprendan ésta á su destino, después de cinco días, ó en el que se les hubiere señalado, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

IX. Los que disfrutando de licencia temporal, dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, ó sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo.

Art. 952. Los oficiales comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

I. En los casos de las fracs. I y II, con un año de prisión y destitución de empleo.

II. En los casos de las fracs. III á V, con seis meses de arresto.

III. En los de las demás, con la destitución.

Art. 953. Los militares que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas á que pertenezcan, y los marinos que por igual causa se hayan quedado en tierra ó separado de sus buques, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuere posible, no se presentaren á su mismo Cuerpo de tropas ó á su mismo buque, ó á otras tropas ó buques de guerra nacionales, ó á la autoridad militar ó cónsul mexicano más próximos.

Art. 954. Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra en poder del enemigo, no se presenten oportunamente á quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 955. Los que induzcan á otros á que se deserten ó que de alguna

manera oculten, disimulen ó favorezcan la comisión de ese delito, serán castigados:

I. Si fueren soldados, con la misma pena corporal establecida por la ley para castigar al desertor de que se trate, sin tenerse en cuenta para ese efecto, la reincidencia de dicho desertor en los casos en que la hubiere.

II. Si fueren oficiales, sargentos ó cabos, con la pena á que se refiere la acción precedente, y además con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior, teniéndose presente en su caso, lo dispuesto en el art. 806.

III. Si fueren paisanos, con la mitad de la pena á que se contrae en la frac. I, observándose en su oportunidad lo prevenido en el art. 808.

Art. 956. El que filie en un Batallón ó Regimiento á un individuo, á sabiendas de que es desertor de otro Cuerpo, ó que con ese conocimiento lo retenga en uno de aquellos, será castigado con la pena de once meses de arresto, y en caso de reincidencia con la de uno á dos años de prisión.

Art. 957. En los casos de reincidencia, que no hubieren sido especialmente previstos en este capítulo, las penas aplicables serán las señaladas respecto del delito en general, aumentándose las privativas de libertad en una tercera parte, si se tratare de la primera reincidencia, y en una mitad, tratándose de las demás; pero sin pasar en ningún caso del máximo señalado para la prisión ordinaria.

Art. 958. A los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inválidos, á quienes en vista de su reglamento especial pudieren ser aplicables algunas de las prescripciones contenidas en este capítulo, sólo se les impondrá la mitad de la pena en que hubieren incurrido conforme á dichas prescripciones; teniéndose presente para ese efecto, siempre que hubiere lugar á ello, lo establecido en el art. 808.

CAPITULO XVI.

Duelo.

Art. 959. Cualquier militar que desafíe á otro, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Con arresto de uno ó dos meses si fuere igual en categoría ó graduación al desafiado, y el duelo no se lleva á efecto.

II. Con arresto de dos á tres meses, si fuere igual en categoría ó gra-

duación al desafiado, y el duelo se efectúa, sin resultar muerto ó herido el retador.

III. Con arresto de cuatro á ocho meses, si fuere igual en categoría ó graduación al desafiado, y éste resulta herido en el acto.

IV. Con prisión de uno á dos años, si siendo igual en categoría ó graduación al desafiado, éste fuere muerto en el acto del duelo ó fallece á consecuencias de heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde el en que se hubiere efectuado dicho acto.

V. En cualquiera de los casos referidos en las fracciones anteriores, las penas serán aumentadas en una tercera parte, si el retador fuere superior al retado.

VI. Si en cualquiera de los mismos casos, el retador fuere subalterno del retado, la pena respectiva se aumentará hasta el doble.

Art. 960. Cualquiera militar que admita un desafío de otro, en actos del servicio, ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior, corresponda al retador, según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 961. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador:

I. Cuando aquel, á juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado; ó infiriendo un grave ultraje al retador en su honra como caballero ó como militar.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 962. El que resulte herido en un duelo, no se librá, por esto, de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Art. 963. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes á las lesiones ó al homicidio en sus diversos casos, á los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando, en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustar-

se el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 964. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 965. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 966. El inferior que rete en desafío á su superior ó admita su reto, y el superior que, en uno ó en otro caso, haga otro tanto respecto al inferior, ó le sirva de testigo en un duelo, sufrirán, además de la pena privativa de libertad á que hubiere lugar, la de suspensión de empleo por tres meses, si el desafío se ocasionare en actos del servicio ó con motivo de él.

Art. 967. Los que en los casos de que trata este capítulo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás de esos casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley respecto del retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese propósito, concertaren hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado, en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonaren en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes, ó de uno de ellos.

Art. 968. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes, en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II, III y IV del art. 693, ó en los arts. 963 y 965, se-

rán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 969. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, castillo ó fortaleza en que haya guarnición de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 970. Todo militar que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en el interior de los campamentos, cuarteles, castillos ó fortalezas guarnecidos con tropa nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo; y el comandante de cualquiera fuerza que, sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. De igual manera serán castigados los militares que, sin ser testigos, faciliten á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe el duelo.

Art. 971. Las penas privativas de libertad, expresamente señaladas en este capítulo, que, con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó sus asimilados, no producirán como consecuencia legal, la destitución de empleo; ésta solo se impondrá, ya sea que provenga ó no de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando á quien estuviere subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría á quien tuviere bajo sus órdenes, y á los militares que en uno ú otro de esos casos sirvan de testigos al retador.

Art. 972. Todos los demás casos de duelo que no estén comprendidos en el presente capítulo, quedarán sujetos á la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO XVI.

Infracciones de deberes militares, no especificados en este Código.

Art. 973. El que por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, infrinja alguno de los deberes que le hubieren impuesto expresamente los preceptos de la Ordenanza, ó deje de cumplirlos sin causa justificada, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto, siempre que la infracción, ú omisión no importare la aplicación de una pena especialmente designada en este Código, ó solamente la de una corrección disciplinaria.

Si del hecho ú omisión resultare algún daño á las tropas ó á algún individuo, la pena será la de tres años de prisión; si el daño fuere el de la derrota, la de diez; y si ésta hubiere sido causada por malicia, la pena será la de muerte.

TITULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES
Ó CON MOTIVOS DE ELLAS.

CAPITULO I.

Embriaguez.

Art. 974. Al oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite, por embriaguez, para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en este Código, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 975. A los sargentos y cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por el mismo tiempo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

Art. 976. Todo oficial que públicamente y portando el uniforme, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto. En caso de reincidencia, se le impondrá el doble de esa pena: y si se tratare de segunda reincidencia, será además destituido de su empleo.

Art. 977. Si en los sargentos y cabos la embriaguez llegase á ser habitual, se les impondrá la pena de seis meses de arresto y la de destitución.

Art. 978. Para los efectos de los arts. 974 y 975, se equipara á la embriaguez cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

CAPITULO II.

Revelación de secretos en asuntos del servicio.

Art. 979. Todo individuo del Ejército que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza, ó